

Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad ⁽¹⁾

(2002/C 227 E/20)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 304 final — 2001/0078(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 7 de junio de 2002)

⁽¹⁾ DO C 240 E de 28.8.2001, p. 72.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Sin modificar

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de diciembre de 1996 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad ⁽¹⁾ constituyó un paso importante en la realización del mercado interior de la electricidad.
- (2) En su reunión celebrada en Lisboa los días 23 y 24 de marzo de 2000, el Consejo Europeo pidió que se realizaran rápidamente los trabajos necesarios para completar el mercado interior en los sectores de la electricidad y el gas, y para acelerar la liberalización en estos sectores, a fin de lograr un mercado interior completamente operativo en estos sectores.
- (3) Debe fomentarse la creación de un verdadero mercado interior de la electricidad mediante la intensificación del comercio de electricidad, actualmente subdesarrollado en comparación con otros sectores de la economía.
- (4) Deben aplicarse normas equitativas, ajustadas a los costes, transparentes y directamente aplicables en materia de tarificación transfronteriza y asignación de la capacidad de interconexión disponible, que completen las disposiciones de la Directiva 96/92/CE, a fin de garantizar el acceso efectivo a las redes de transmisión con objeto de realizar transacciones transfronterizas.

- (4) Deben aplicarse normas equitativas, ajustadas a los costes, que tengan en cuenta la comparación de gestores de redes eficientes y activos en zonas estructuralmente comparables, transparentes y directamente aplicables en materia de tarificación transfronteriza y asignación de la capacidad de interconexión disponible, que completen las disposiciones de la Directiva 96/92/CE, a fin de garantizar el acceso efectivo a las redes de transmisión con objeto de realizar transacciones transfronterizas.

⁽¹⁾ DO L 27 de 30.1.1997, p. 20. Directiva modificada por la Directiva

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

-
- | | |
|---|---|
| <p>(5) El Consejo de Ministros de Energía del 30 de mayo de 2000, en sus conclusiones, invitó a la Comisión, a los Estados miembros y a las autoridades/administraciones reguladoras nacionales a asegurar la rápida introducción de un sistema y un método de tarificación sólidos para asignar la capacidad de interconexión disponible a más largo plazo.</p> <p>(6) El Parlamento Europeo, en su Resolución de 6 de julio de 2000 acerca del segundo informe de la Comisión sobre el estado de la liberalización de los mercados de la energía, reclamó la creación de condiciones de utilización de las redes de los Estados miembros que no obstaculicen el comercio transfronterizo de electricidad e invitó a la Comisión a presentar propuestas específicas encaminadas a superar todas las barreras existentes al comercio intracomunitario.</p> <p>(7) El presente Reglamento establece principios fundamentales sobre tarificación y asignación de capacidad al tiempo que prevé la adopción de directrices en las que se detallan otros principios y métodos pertinentes, para permitir una adaptación rápida en caso de que cambien las circunstancias.</p> <p>(8) En un mercado abierto y competitivo, los gestores de redes de transmisión deben ser compensados por parte de los gestores de las redes de transmisión que los han generado o a los que van destinados por los costes derivados de acoger en sus redes flujos eléctricos en tránsito.</p> <p>(9) Al fijar las tarifas de las redes nacionales, se tendrán en cuenta los pagos y los ingresos resultantes de la compensación entre gestores de redes de transmisión.</p> <p>(10) Las cantidades reales que deben abonarse por el acceso transfronterizo a la red pueden variar considerablemente en función de los gestores de redes de transmisión que intervienen y debido a las diferencias entre los sistemas de tarificación aplicados en los Estados miembros, por lo que se hace necesario cierto grado de armonización, a fin de evitar la distorsión del comercio.</p> <p>(11) No sería apropiado imponer tarifas en función de la distancia o una tarifa específica aplicable únicamente a los exportadores o los importadores</p> | <p>Sin modificar</p> <p>(8) En un mercado abierto y competitivo, los gestores de redes de transmisión deben ser compensados por parte de los gestores de las redes de transmisión de las que los flujos transfronterizos proceden y de las redes donde estos flujos terminan por los costes derivados de acoger en sus redes flujos eléctricos transfronterizos.</p> <p>Sin modificar</p> <p>(11) No sería apropiado imponer tarifas en función de la distancia o, en caso de que se proporcionen incentivos de ubicación adecuados, una tarifa específica aplicable únicamente a los exportadores o los importadores, además de la tarifa general por el acceso a la red nacional.</p> |
|---|---|

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- | | |
|--|---|
| (12) La competencia en el mercado interior puede desarrollarse verdaderamente sólo si el acceso a las líneas de conexión entre las diversas redes nacionales se concede de forma no discriminatoria y transparente. La capacidad disponible de estas líneas debe fijarse en el máximo compatible con el respeto de las normas de seguridad de funcionamiento de la red. En caso de discriminación al asignar capacidad disponible, deberá demostrarse que no se distorsiona o dificulta más allá de lo razonable el desarrollo del comercio. | (12) La condición previa para una competencia que funcione en el mercado interior es el establecimiento de una tarificación no discriminatoria y transparente por la utilización de la red, incluidas las líneas de conexión en la red de transmisión. La capacidad disponible de estas líneas debe fijarse en el máximo compatible con el respeto de las normas de seguridad de funcionamiento de la red. En caso de discriminación al asignar capacidad disponible, deberá demostrarse que no se distorsiona o dificulta más allá de lo razonable el desarrollo del comercio. |
| (13) Deberá asegurarse a los operadores del mercado la mayor transparencia respecto a la capacidad de transferencia disponible y las normas de seguridad, planificación y funcionamiento que afecten a la capacidad de transferencia disponible. | Sin modificar |
| (14) Los ingresos procedentes de los procedimientos de gestión de la congestión, no han de constituir una fuente de beneficios adicionales para los gestores de redes de transmisión. | (14) Convendría establecer reglas sobre la utilización de los ingresos procedentes de los procedimientos de gestión de la congestión, a menos que la naturaleza específica del interconector de que se trate justifique un exención temporal a dichas reglas |
| (15) Los problemas de congestión deben poder tratarse de diversas formas siempre que los métodos aplicados proporcionen indicadores económicos correctos a los gestores de redes de transmisión y a los agentes del mercado, y se basen en mecanismos de mercado. | Sin modificar |
| (16) A fin de garantizar el funcionamiento correcto del mercado interior, deben establecerse procedimientos que permitan a la Comisión adoptar decisiones y directrices en materia de tarificación y asignación de capacidad, al tiempo que se asegura la participación de las autoridades reguladoras de los Estados miembros en este proceso. | |
| (17) han de facilitar a la Comisión toda la información relevante. La Comisión deberá tratar dicha información de forma confidencial. En caso necesario, la Comisión deberá poder solicitar toda información pertinente directamente de las empresas interesadas. | (17) Los Estados miembros y las autoridades nacionales competentes han de facilitar a la Comisión toda la información relevante. La Comisión deberá tratar dicha información de forma confidencial. En caso necesario, la Comisión deberá poder solicitar toda información pertinente directamente de las empresas interesadas. |
| (18) Las autoridades reguladoras nacionales tienen que velar por el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento así como de las directrices adoptadas con arreglo al mismo. | Sin modificar |
| (19) Los Estados miembros deberán establecer normas aplicables relativas a las penas en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y velar por la aplicación de las mismas. Las sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. | |

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

(20) Conforme a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado CE, los objetivos de la acción propuesta, es decir, la creación de un marco armonizado para el comercio transfronterizo de electricidad, no pueden ser alcanzados de forma suficiente por lo Estados miembros y pueden lograrse mejor, debido a la dimensión y a los efectos de la acción, a nivel comunitario. El presente Reglamento se ajusta al mínimo requerido para alcanzar dichos objetivos y no excede de lo necesario para alcanzar los mismos.

(21) En cumplimiento del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾, deberán adoptarse medidas de aplicación del presente Reglamento mediante el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE o mediante el procedimiento consultivo establecido en el artículo 3 de esa Decisión con arreglo a la naturaleza de la medida que deba adoptarse.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Objeto y ámbito de aplicación**

El presente Reglamento tiene por objeto estimular el comercio transfronterizo de electricidad y, por tanto, la competencia en el mercado interior de la electricidad mediante el establecimiento de un mecanismo de compensación por los flujos eléctricos en tránsito y la fijación de principios armonizados sobre tarifas de transmisión transfronteriza y sobre asignación de la capacidad de interconexión disponible entre las redes nacionales de transmisión.

El presente Reglamento tiene por objeto estimular el comercio transfronterizo de electricidad y, por tanto, la competencia en el mercado interior de la electricidad mediante el establecimiento de un mecanismo de compensación por los flujos eléctricos transfronterizos y la fijación de principios armonizados sobre tarifas de transmisión transfronteriza y sobre asignación de la capacidad de interconexión disponible entre las redes nacionales de transmisión.

*Artículo 2***Definiciones**

1. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Directiva 96/92/CE.

2. Además, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Por de electricidad se entiende un flujo físico de electricidad acogido en la red de transmisión de un Estado miembro, que no se ha producido en dicho Estado miembro ni está destinado al consumo en el mismo. Esta definición incluye los flujos en tránsito comúnmente denominados flujos en bucle (loop-flows) o flujos paralelos;

Sin modificar

a) Por «flujo transfronterizo» se entiende un flujo físico de electricidad en una red de transmisión de un Estado miembro que procede de la actividad de productores o consumidores fuera de dicho Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

PROPUESTA INICIAL

b) Por «congestión» se entiende la situación en que la interconexión que enlaza redes de transmisión nacionales no puede acoger todas las transacciones resultantes del comercio internacional entre operadores del mercado, debido a la falta de capacidad

*Artículo 3***Mecanismo de compensación entre gestores de redes de transmisión**

1. Los gestores de redes de transmisión serán compensados por los costes que les suponga acoger en su red flujos eléctricos en tránsito.

2. La compensación mencionada en el apartado 1 será abonada por los gestores de las redes de las que los flujos en tránsito proceden y/o de las redes donde estos flujos terminan.

3. Las compensaciones se abonarán regularmente y corresponderán a periodos de tiempo ya transcurridos. Las compensaciones abonadas serán objeto de ajustes a posteriori cuando sea necesario para incorporar los costes reales soportados.

El primer periodo de tiempo por el que deberán abonarse compensaciones se determinará siguiendo las directrices contempladas en el artículo 7.

4. La Comisión, de acuerdo con el procedimiento al que se refiere el apartado del artículo, decidirá las cuantías de las compensaciones que deban abonarse.

5. Las magnitudes totales de los tránsitos acogidos y de los flujos en tránsito con origen o destino final en redes de transmisión nacionales se determinarán sobre la base de los flujos físicos de electricidad efectivamente medidos en un periodo de tiempo determinado.

6. Los costes generados por acoger flujos en tránsito se establecerán sobre la base de los costes incrementales medios a largo plazo prospectivos (teniendo en cuenta los costes y los beneficios que una red tenga por acoger flujos en tránsito en relación con los costes que soportaría a falta de tales flujos).

PROPUESTA MODIFICADA

b) Por «congestión» se entiende la situación en que la interconexión que enlaza redes de transmisión nacionales no puede acoger todas las transacciones resultantes del comercio internacional entre operadores del mercado, debido a la falta de capacidad de los interconectores y/o de las redes de transmisión nacionales de que se trate.

c) Por «exportación» de electricidad se entiende el envío de electricidad en un Estado miembro siempre que se produzca la correspondiente descarga paralela («importación») de electricidad en otro Estado miembro o un tercer país.

Sin modificar

1. Los gestores de redes de transmisión serán compensados por los costes que les suponga acoger en su red flujos eléctricos transfronterizos.

2. La compensación mencionada en el apartado 1 será abonada por los gestores de las redes de las que los flujos transfronterizos proceden y de las redes donde estos flujos terminan.

3. Las compensaciones se abonarán regularmente y corresponderán a periodos de tiempo ya transcurridos. Las compensaciones abonadas serán objeto de ajustes a posteriori cuando sea necesario para incorporar los costes reales soportados y certificados.

Sin modificar

4. La Comisión, de acuerdo con el procedimiento al que se refiere el apartado 4 del artículo 12, decidirá las cuantías de las compensaciones que deban abonarse.

5. Las magnitudes totales de los flujos transfronterizos acogidos y de los flujos transfronterizos considerados con origen o destino final en redes de transmisión nacionales se determinarán sobre la base de los flujos físicos de electricidad efectivamente medidos en un periodo de tiempo determinado.

6. Los costes generados por acoger flujos transfronterizos se establecerán sobre la base de los costes incrementales medios a largo plazo prospectivos, teniendo en cuenta las pérdidas, las inversiones en infraestructuras nuevas y un porcentaje adecuado del coste de las infraestructuras existentes, siempre que estas últimas se hayan construido para transmitir flujos transfronterizos. Para determinar los costes generados se utilizará un método estándar de cálculo de costes. Se tomarán en consideración los beneficios que obtenga una red por acoger flujos transfronterizos.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 4***Tarifas de acceso a las redes**

1. Las tarifas de acceso a las redes nacionales aplicadas por los gestores de las redes nacionales deberán ajustarse a los costes reales, ser transparentes, aproximarse, a las de los gestores de redes eficientes y aplicarse de forma no discriminatoria. En ningún caso podrán estar en función de las distancias.

2. Los productores y los consumidores (carga) podrán verse sujetos a una tarifa de acceso a la red nacional. La proporción de la cuantía total de las tarifas de acceso a la red a cargo de los productores deberá ser inferior a la proporción a cargo de los consumidores. Cuando corresponda, la cuantía de las tarifas aplicadas a los productores y/o los consumidores proporcionará incentivos de ubicación y tendrá en cuenta la cantidad de pérdidas de la red y la congestión causadas.

3. Al fijar las tarifas de acceso a la red, se tendrán en cuenta los pagos y los ingresos resultantes del mecanismo de compensación entre gestores de redes de transmisión. Para ello, se tendrán en cuenta tanto los pagos efectivamente realizados y recibidos como los pagos previstos para periodos de tiempo futuros, calculados sobre la base de periodos ya transcurridos.

4. Sin perjuicio del apartado 2, las tarifas de acceso a las redes nacionales impuestas a los productores y los consumidores se aplicarán independientemente del país de destino y origen de la electricidad, con arreglo al acuerdo comercial en que se base la transacción. No se impondrán a los exportadores ni a los importadores tarifas específicas añadidas a las tarifas generales de acceso a las redes nacionales.

5. No existirán tarifas de acceso a la red específicas aplicables a transacciones concretas en el caso de tránsitos eléctricos cubiertos por el mecanismo de compensación entre operadores de redes de transmisión.

*Artículo 5***Suministro de información sobre la capacidad de interconexión**

1. mecanismos de coordinación e intercambio de información a fin de garantizar la seguridad de las redes en relación con la gestión de la congestión.

2. Los gestores de redes de transmisión deberán hacer públicas sus normas de seguridad, funcionamiento y planificación. Dicha publicación incluirá un sistema general de cálculo de la capacidad total de transferencia y del margen de fiabilidad de transmisión basándose en las características eléctricas y físicas de la red. Estos sistemas estarán sujetos a la aprobación de la autoridad reguladora nacional,

Sin modificar

1. Las tarifas de acceso a las redes nacionales aplicadas por los gestores de las redes deberán ser transparentes y ajustarse a los costes reales en la medida en que correspondan a las de los gestores de redes eficientes y activos en zonas estructuralmente comparables, y aplicarse de forma no discriminatoria. En ningún caso podrán estar en función de las distancias.

Sin modificar

4. Siempre y cuando se proporcionen incentivos de ubicación adecuados y eficaces, de conformidad con el apartado 2, las tarifas de acceso a las redes nacionales impuestas a los productores y los consumidores se aplicarán independientemente del país de destino y origen de la electricidad, con arreglo al acuerdo comercial en que se base la transacción. Esto se entenderá sin perjuicio de las tarifas a la exportación e importación derivadas de la gestión de la congestión contemplada en el artículo 6.

5. No existirán tarifas de acceso a la red específicas aplicables a transacciones concretas en el caso de tránsitos eléctricos.

Sin modificar

1. Los gestores de redes de transmisión deberán crear mecanismos de coordinación e intercambio de información a fin de garantizar la seguridad de las redes en relación con la gestión de la congestión.

2. Los gestores de redes de transmisión deberán hacer públicas sus normas de seguridad, funcionamiento y planificación. Dicha publicación incluirá un sistema general de cálculo de la capacidad total de transferencia y del margen de fiabilidad de transmisión basándose en las características eléctricas y físicas de la red. Estos sistemas estarán sujetos a la aprobación de las autoridades reguladoras nacionales, contempladas en el artículo 22 de la Directiva 96/92/CE.

PROPUESTA INICIAL

3. Los gestores de las redes de transmisión publicarán estimaciones de la capacidad de transferencia disponible durante cada día, indicando, en su caso, la capacidad disponible ya reservada. La publicación se hará en determinados intervalos de tiempo antes de la fecha de transporte e incluirá, en todo caso, estimaciones con una semana y un mes de antelación. Estos datos deberán incluir una indicación cuantitativa de la fiabilidad prevista de la capacidad disponible.

*Artículo 6***Principios generales de gestión de la congestión**

1. Los problemas de congestión de la red se abordarán mediante soluciones no discriminatorias y conformes a la lógica del mercado que sirvan de indicadores económicos eficaces a los operadores del mercado y a los gestores de las redes de transmisión interesados.

2. Sólo se utilizarán procedimientos de restricción de las transacciones en situaciones de emergencia en las que el gestor de las redes de transmisión deba actuar de manera expeditiva y no sea posible la redistribución de la carga o el intercambio compensatorio.

los operadores del mercado a los que se haya asignado capacidad deberán ser compensados por toda restricción de dicha capacidad.

3. Dentro del respeto de las normas de seguridad de funcionamiento de la red, deberá ponerse a disposición de los operadores del mercado el máximo de capacidad de interconexión.

4. Toda capacidad asignada y no utilizada deberá reasignarse al mercado.

5. Los gestores de las redes de transmisión deberán compensar, en la medida técnicamente posible, las necesidades de capacidad de los flujos eléctricos que vayan en sentido contrario en las líneas de interconexión congestionadas, a fin de aprovechar al máximo su capacidad. En todo caso, nunca se denegarán transacciones que alivien la congestión.

6. Los beneficios ingresos derivados de la asignación de capacidad de interconexión, deberán destinarse, al menos, a uno de los siguientes fines:

a) garantizar la disponibilidad real de la capacidad asignada;

PROPUESTA MODIFICADA

3. Los gestores de las redes de transmisión publicarán estimaciones de la capacidad de transferencia disponible durante cada día, indicando, en su caso, la capacidad disponible ya reservada. La publicación se hará en determinados intervalos de tiempo antes de la fecha de transporte e incluirá, en todo caso, estimaciones con una semana y un mes de antelación, así como una indicación cuantitativa de la fiabilidad prevista de la capacidad disponible.

Sin modificar

2. Sólo se utilizarán procedimientos de restricción de las transacciones en situaciones de emergencia en las que el gestor de las redes de transmisión deba actuar de manera expeditiva y no sea posible la redistribución de la carga o el intercambio compensatorio. Todo procedimiento de este tipo se aplicará de manera no discriminatoria.

Salvo en caso de fuerza mayor, los operadores del mercado a los que se haya asignado capacidad deberán ser compensados por toda restricción.

Sin modificar

4. Los operadores del mercado informarán a los gestores de las redes de transmisión interesados con la suficiente antelación con respecto al período de actividad pertinente de su intención de utilizar la capacidad asignada. Toda capacidad asignada y no utilizada deberá reasignarse al mercado, con arreglo a un procedimiento abierto, transparente y no discriminatorio.

5. Los gestores de las redes de transmisión deberán compensar, en la medida técnicamente posible, las necesidades de capacidad de los flujos eléctricos que vayan en sentido contrario en las líneas de interconexión congestionadas, a fin de aprovechar al máximo su capacidad. Teniendo plenamente en cuenta la seguridad de la red, nunca se denegarán transacciones que alivien la congestión.

6. Los ingresos derivados de la asignación de capacidad de interconexión, que superen una rentabilidad razonable, deberán destinarse, al menos, a uno de los siguientes fines:

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

b) inversiones en la red para mantener o aumentar la capacidad de interconexión;

c) reducción de las tarifas de acceso a la red.

Estos beneficios podrán incluirse en un fondo que será gestionado por los gestores de las redes de transmisión. En ningún caso podrán constituir una fuente de beneficios añadidos para los gestores de las redes de transmisión.

PROPUESTA MODIFICADA

Suprimido

7. Las autoridades reguladoras nacionales, contempladas en el artículo 22 de la Directiva 96/92/CE, de los Estados miembros que estén conectados por un interconector podrán decidir, caso por caso y de común acuerdo, que un interconector quede exento temporalmente del apartado 6. La exención será renovable.

Un interconector exento de las disposiciones del apartado 6 seguirá estando sujeto a las disposiciones del artículo 22 de la Directiva 96/92/CE y a las normas de competencia del Tratado CE.

8. Para poder acogerse a la exención a que se refiere el apartado 7, un interconector debe satisfacer las condiciones siguientes:

- a) que sea propiedad de una persona física o jurídica distinta, por lo menos en su forma jurídica, de los gestores de las redes de transmisión cuyo sistema esté conectado por dicho interconector
- b) que se impongan gravámenes a sus usuarios específicos
- c) para el cual en ningún momento desde la aplicación de la Directiva 96/92/CE se haya procedido a una recuperación del capital o de los costes de operación de dicho interconector a través de cualquier componente de gravámenes aplicado a la utilización de los sistemas de transporte o distribución conectados por el interconector.

Una exención quedará excluida en los casos en los que la legislación comunitaria nacional prohíba a terceros distintos de los dos operadores de los sistemas pertinentes de transporte y/o distribución la construcción de un nuevo interconector entre los dos sistemas pertinentes de transporte o distribución.

Por norma general, una exención se aplicará únicamente a los interconectores de corriente continua.

9. La decisión y las condiciones relativas a la concesión de una exención se publicarán y notificarán inmediatamente a la Comisión, junto con toda la información correspondiente a dicha decisión. Esta información puede presentarse con todos sus elementos para que la Comisión pueda tomar una decisión bien fundamentada. En el plazo de cuatro semanas a partir de dicha notificación, la Comisión podrá solicitar a las autoridades reguladoras pertinentes que modifiquen o anulen la decisión de conceder una exención.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 7***Directrices**

1. Cuando corresponda, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento del apartado 2 del artículo 12, adoptará y modificará directrices sobre los siguientes temas relativos al mecanismo de compensación entre gestores de redes de transmisión:

- a) Información detallada sobre la determinación de los gestores de redes de transmisión que deben abonar compensaciones por flujos en tránsito, con arreglo al apartado 2 del artículo 3.
- b) Información detallada sobre el procedimiento de pago que debe seguirse, incluida la determinación del primer período de tiempo por el que deben pagarse compensaciones, con arreglo al párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3.
- c) Información detallada sobre el método para establecer la magnitud total de los tránsitos acogidos y las exportaciones e importaciones de electricidad realizadas, con arreglo al apartado 5 del artículo 3.
- d) Información detallada sobre el método para establecer los costes debidos a la recepción de flujos eléctricos en tránsito, con arreglo al apartado 6 del artículo 3.
- e) La participación de las redes nacionales que están interconectadas mediante líneas de corriente continua, con arreglo al artículo 3.

2. Las directrices incluirán también información detallada sobre la armonización de las tarifas aplicadas a los productores y los consumidores (carga) según los sistemas de tarificación nacionales, con arreglo a los principios establecidos en el apartado 2 del artículo 4.

En caso de que las autoridades reguladoras nacionales no satisfagan esa solicitud en un plazo de cuatro semanas, la Comisión tomará rápidamente una decisión definitiva de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 12 del presente Reglamento.

La Comisión preservará la confidencialidad de los datos comercialmente sensibles.

Sin modificar

1. Cuando corresponda, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento del apartado 2 del artículo 12, adoptará y modificará directrices sobre los siguientes temas relativos al mecanismo de compensación entre gestores de redes de transmisión, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 3:

- a) Información detallada sobre la determinación de los gestores de redes de transmisión que deben abonar compensaciones por flujos transfronterizos, con arreglo al apartado 2 del artículo 3.

Sin modificar

c) Información detallada sobre el método para establecer el volumen de flujos transfronterizos acogidos y la magnitud de dichos flujos con origen y/o destino final en redes de transmisión nacionales de los Estados miembros, con arreglo al apartado 5 del artículo 3.

d) Información detallada sobre el método para establecer los costes debidos a la recepción de flujos transfronterizos, con arreglo al apartado 6 del artículo 3.

e) Información detallada sobre el tratamiento aplicado, en el marco del mecanismo de compensación entre GRT, a los flujos con origen o destino en países que no pertenecen al EEE).

f) La participación de las redes nacionales que están interconectadas mediante líneas de corriente continua, con arreglo al artículo 3.

2. Las directrices establecerán también las disposiciones necesarias para una armonización progresiva de las tarifas aplicadas a los productores y los consumidores (carga) según los sistemas de tarificación nacionales, incluida la repercusión del mecanismo de compensación entre GRT en las tarifas de acceso a las redes nacionales, con arreglo a los principios establecidos en el artículo 4.

PROPUESTA INICIAL

3. En caso necesario, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento referido en el apartado 2 del artículo 12, modificará las directrices establecidas en el anexo sobre gestión y asignación de la capacidad de transferencia disponible en las interconexiones entre las redes nacionales, con arreglo a los principios mencionados en los artículos 5 y 6. Si procede, al modificar las directrices se establecerán pautas comunes sobre las normas mínimas de seguridad y funcionamiento de la red a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 8

Autoridades reguladoras nacionales

Las autoridades reguladoras nacionales velarán por que las tarifas nacionales y los métodos de gestión de la congestión se establezcan y apliquen de acuerdo con el presente Reglamento y las directrices adoptadas de conformidad con su artículo 7.

Artículo 9

Suministro de información y confidencialidad

1. Los Estados miembros y las autoridades reguladoras nacionales, proporcionarán a la Comisión, cuando ésta lo solicite, toda la información necesaria a efectos del apartado 4 del artículo 3 y del artículo 7.

En particular, a efectos de lo establecido en apartado 4 del artículo 3, las autoridades reguladoras nacionales notificarán con regularidad los costes efectivos que hayan tenido los gestores de las redes de transmisión nacionales debido a la recepción de flujos en tránsito así como la magnitud de las exportaciones y las importaciones realizadas en un periodo determinado. Asimismo, proporcionarán los datos y la información pertinentes utilizados en el cálculo de dichas cifras.

2. Los Estados miembros velarán por que las administraciones y autoridades reguladoras nacionales puedan física y jurídicamente proporcionar la información necesaria con arreglo al apartado 1.

3. La Comisión podrá obtener, en su caso, la información necesaria a efectos del apartado 4 y 7 del artículo 3 directamente de las empresas o asociaciones de empresas.

Cuando la Comisión envíe una solicitud de información a una empresa o asociación de empresas, enviará simultáneamente una copia de la misma a la autoridad reguladora establecida en virtud del artículo 22 de la Directiva 96/92/CE del Estado miembro en el que esté ubicada la sede de la empresa o asociación de empresas.

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

Las autoridades reguladoras nacionales contempladas en el artículo 22 de la Directiva 96/92/CE ⁽¹⁾ velarán por que las tarifas de acceso a la red y los métodos de gestión de la congestión se establezcan y apliquen de acuerdo con el presente Reglamento y las directrices adoptadas de conformidad con su artículo 7.

Sin modificar

1. Los Estados miembros y las autoridades reguladoras nacionales, contempladas en el artículo 22 de la Directiva 96/92/CE ⁽¹⁾, proporcionarán a la Comisión, cuando ésta lo solicite, toda la información necesaria a efectos del apartado 4 del artículo 3 y del artículo 7.

En particular, a efectos de lo establecido en los apartados 4 y 6 del artículo 3, las autoridades reguladoras nacionales notificarán con regularidad los datos y toda la información pertinente sobre los flujos físicos por las redes de transmisión y el coste de la red.

Sin modificar

3. La Comisión podrá obtener, en su caso, la información necesaria a efectos del apartado 4 del artículo 3 y del artículo 7 directamente de las empresas en cuestión o asociaciones de empresas.

Cuando la Comisión envíe una solicitud de información a una empresa o asociación de empresas, enviará simultáneamente una copia de la misma a las autoridades reguladoras nacionales establecidas en virtud del apartado 1 del artículo 22 de la Directiva 96/92/CE del Estado miembro en el que esté ubicada la sede de la empresa o asociación de empresas.

⁽¹⁾ Directiva modificada por la Directiva . . .

PROPUESTA INICIAL

4. En su solicitud de información, la Comisión indicará el fundamento jurídico, el plazo dentro del cual deberá facilitarse la información y el objeto de la misma, así como las sanciones previstas en el apartado 2 del artículo 11 para el caso en que se le suministre información incorrecta, incompleta o engañosa.

5. Estarán obligados a facilitar la información solicitada los propietarios de las empresas o sus representantes y, en el caso de personas o entidades jurídicas, o asociaciones sin personalidad jurídica, las personas encargadas de representarlas de acuerdo con la ley o con sus estatutos. La información podrá ser facilitada por abogados debidamente autorizados por sus clientes para representarles, en tal caso los clientes serán plenamente responsables cuando la información facilitada sea incompleta, incorrecta o engañosa.

6. Si una empresa o asociación de empresas no facilitare la información requerida en el plazo fijado por la Comisión, o la suministrare de manera incompleta, la Comisión la pedirá mediante Decisión. En ésta se precisará la información solicitada, se fijará un plazo apropiado en el que deberá facilitarse la información y se indicarán las sanciones previstas en el apartado 2 del artículo 11 así como el recurso que se puede interponer ante el Tribunal de Justicia contra la Decisión.

La Comisión enviará simultáneamente una copia de su Decisión a la autoridad reguladora referida en párrafo segundo del apartado 3 del presente artículo del Estado miembro en cuyo territorio reside la persona o esté situada la sede de la empresa o asociación de empresas.

7. La información recibida en aplicación del presente Reglamento se utilizará sólo a efectos del apartado 4 del artículo 3 y del artículo 7.

La Comisión no podrá divulgar la información que obtenga en virtud del presente Reglamento y que esté cubierta por la obligación del secreto profesional.

*Artículo 10***Derecho de los Estados miembros a establecer medidas más detalladas**

El presente Reglamento sin perjuicio de los derechos de los Estados miembros a mantener o introducir medidas que incluyan disposiciones más detalladas que las contenidas en el presente Reglamento y en las directrices contempladas en el artículo 7.

PROPUESTA MODIFICADA

4. En su solicitud de información, la Comisión indicará el fundamento jurídico, el plazo dentro del cual deberá facilitarse la información y el objeto de la misma, así como las sanciones previstas en el apartado 2 del artículo 11 para el caso en que se le suministre información incorrecta, incompleta o engañosa. La Comisión establecerá un plazo de tiempo razonable teniendo en cuenta la complejidad y la urgencia de la información solicitada.

Sin modificar

La Comisión enviará simultáneamente una copia de su Decisión a las autoridades reguladoras nacionales referidas en el apartado 1 del artículo 22 de la Directiva 96/92/CE del Estado miembro en cuyo territorio reside la persona o esté situada la sede de la empresa o asociación de empresas.

Sin modificar

El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de los derechos de los Estados miembros a mantener o introducir medidas que incluyan disposiciones más detalladas que las contenidas en el presente Reglamento y en las directrices contempladas en el artículo 7.

PROPUESTA INICIAL

*Artículo 11***Sanciones**

1. Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones previstas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar [indíquese una fecha], así como cualquier modificación posterior de las mismas a la mayor brevedad.

2. La Comisión, mediante Decisión, podrá imponer a las empresas o asociaciones de empresas multas de una cuantía no superior al 1 % del volumen de negocios del ejercicio anterior, cuando, éstas, deliberadamente o por negligencia, suministren información incorrecta, incompleta o engañosa en respuesta a una solicitud presentada en virtud del apartado 3 del artículo 9, o no suministren la información en el plazo fijado por la Decisión adoptada en virtud del párrafo primero del apartado del artículo 9.

La cuantía de la multa se fijará teniendo en cuenta la gravedad y la duración de la infracción.

3. El régimen de sanciones adoptado en virtud de los apartados 1 y 2 no podrá tener carácter penal.

*Artículo 12***Comité de reglamentación**

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE.

3. El periodo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

*Artículo 13***Comité consultivo**

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 y en el artículo 8 de la misma.

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

2. La Comisión, mediante Decisión, podrá imponer a las empresas o asociaciones de empresas multas de una cuantía no superior al 1 % del volumen de negocios del ejercicio anterior, cuando, éstas, deliberadamente o por negligencia, suministren información incorrecta, incompleta o engañosa en respuesta a una solicitud presentada en virtud del apartado 3 del artículo 9, o no suministren la información en el plazo fijado por la Decisión adoptada en virtud del párrafo primero del apartado 6 del artículo 9.

Sin modificar

Comité

Sin modificar

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, teniendo en cuenta las disposiciones de su artículo 8.

3. El periodo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

4. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, teniendo en cuenta las disposiciones de su artículo 8.

*Artículo 13***Informe de la Comisión**

La Comisión vigilará la aplicación del presente Reglamento y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la experiencia adquirida al respecto dentro de los tres años siguientes a su entrada en vigor. Este informe analizará especialmente en qué medida el Reglamento ha permitido garantizar, con respecto al comercio transfronterizo de electricidad, unas condiciones de acceso a la red no discriminatorias y que reflejen los costes a fin de contribuir a la elección de los consumidores en un mercado interior que funcione correctamente y a la seguridad de abastecimiento a largo plazo. En caso necesario, el informe irá acompañado de las propuestas y/o recomendaciones adecuadas.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 14

Sin modificar

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del [indíquese una fecha].

Sin modificar

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

DIRECTRICES SOBRE GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LA CAPACIDAD DE TRANSMISIÓN DISPONIBLE EN LAS INTERCONEXIONES ENTRE REDES NACIONALES

Aspectos generales

Sin modificar

1. El método o métodos de gestión de la congestión aplicados por los Estados miembros deberán tratar la congestión a corto plazo de forma que sea eficiente desde el punto de vista económico y que, al mismo tiempo, proporcione señales o incentivos para las inversiones eficientes en la red y la generación en los lugares adecuados.

2. A fin de minimizar las repercusiones negativas de la congestión en el comercio, la red eléctrica deberá utilizarse al máximo de su capacidad dentro del cumplimiento de las normas de seguridad de funcionamiento de la red.

Suprimido

3. Los GRT deberán establecer normas no discriminatorias y transparentes, detallando qué métodos de gestión de la congestión aplicarán y en qué circunstancias. Dichas normas, así como las normas de seguridad, deberán describirse en documentos públicamente disponibles.

2. Los GRT deberán establecer normas no discriminatorias y transparentes, detallando qué métodos de gestión de la congestión aplicarán y en qué circunstancias. Dichas normas, así como las normas de seguridad, deberán describirse en documentos públicamente disponibles.

4. Al elaborar las normas de los métodos específicos de gestión de la congestión, deberán reducirse al mínimo las diferencias en el trato de los diversos tipos de transacciones transfronterizas, tanto en los contratos físicos bilaterales como en las ofertas en mercados extranjeros organizados. El método para asignar la capacidad de transmisión, que es escasa, será transparente. Debe demostrarse que toda diferencia en la forma de tratar las transacciones no distorsiona ni dificulta el desarrollo de la competencia.

3. Al elaborar las normas de los métodos específicos de gestión de la congestión, deberán reducirse al mínimo las diferencias en el trato de los diversos tipos de transacciones transfronterizas, tanto en los contratos físicos bilaterales como en las ofertas en mercados extranjeros organizados. El método para asignar la capacidad de transmisión, que es escasa, será transparente. Debe demostrarse que toda diferencia en la forma de tratar las transacciones no distorsiona ni dificulta el desarrollo de la competencia.

5. Las señales de precios resultantes de los sistemas de gestión de la congestión deberán estar en función de la dirección en que va la electricidad.

4. Las señales de precios resultantes de los sistemas de gestión de la congestión deberán estar en función de la dirección en que va la electricidad.

6. Deberá hacerse todo lo posible para compensar las necesidades de capacidad de los flujos eléctricos que vayan en sentido contrario en las líneas de interconexión congestionadas, a fin de aprovechar al máximo su capacidad. Los sistemas de gestión de la congestión adoptados no deberán rechazar en ningún caso las transacciones que alivien la congestión.

Suprimido

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

7. Toda capacidad no utilizada ha de estar disponible para otros agentes (principio de utilización o pérdida), principio que puede aplicarse preparando procedimientos de notificación.
8. Los ingresos procedentes de la asignación de capacidad de interconexión podrán destinarse a la redistribución de la carga (redispatching) o los intercambios compensatorios (countertrading), a fin de reforzar la fiabilidad de la capacidad asignada a los agentes del mercado. En principio, todo ingreso restante se destinará a inversiones en la red a fin de aliviar la congestión o reducir el total de las tarifas de la red. Los GRT podrán gestionar dichos fondos, pero no podrán conservarlos.
9. Los GRT deberán sacar al mercado capacidad de transmisión de la mayor fiabilidad posible. Una fracción razonable de la capacidad podrá sacarse al mercado en condiciones de menor fiabilidad, pero en todo momento deben comunicarse a los agentes del mercado las condiciones precisas del transporte por líneas transfronterizas.
10. Dado que la red continental europea es de gran complejidad y que el uso de líneas de interconexión influye en los flujos de corriente de al menos dos lados de una frontera nacional, las autoridades reguladoras nacionales velarán por que los procedimientos de gestión de la congestión que influyan considerablemente en los flujos de corriente de otras redes no se establezcan unilateralmente.

Situación de los contratos a largo plazo

1. No podrán asignarse derechos de acceso prioritario a la capacidad de interconexión a los contratos que infrinjan los artículos 81 y 82 del Tratado CE.
2. Los contratos a largo plazo existentes no tendrán ningún derecho de prioridad en el momento de su renovación.

Suministro de información

1. Los GRT deberán aplicar mecanismos apropiados de coordinación e intercambio de información para garantizar la seguridad de la red.
2. Los GRT deberán publicar todos los datos pertinentes relativos a la capacidad total de transferencia transfronteriza. Además de los valores de la capacidad de transferencia disponible en invierno y verano, los GRT deberán publicar las estimaciones de la capacidad de transferencia diaria en distintos intervalos de tiempo antes del día de transporte. Los operadores del mercado deberán disponer, al menos, de estimaciones con una semana de antelación y los GRT deberán esforzarse también por proporcionar información con un mes de antelación, especificando el grado de fiabilidad de los datos.

5. Los GRT deberán sacar al mercado capacidad de transmisión de la mayor fiabilidad posible. Una fracción razonable de la capacidad podrá sacarse al mercado en condiciones de menor fiabilidad, pero en todo momento deben comunicarse a los agentes del mercado las condiciones precisas del transporte por líneas transfronterizas.
6. Dado que la red continental europea es de gran complejidad y que el uso de líneas de interconexión influye en los flujos de corriente de al menos dos lados de una frontera nacional, las autoridades reguladoras nacionales velarán por que los procedimientos de gestión de la congestión que influyan considerablemente en los flujos de corriente de otras redes no se establezcan unilateralmente.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

3. Los GRT deberán dar a conocer un sistema general de cálculo de la capacidad total de transferencia y del margen de fiabilidad de la transmisión basándose en la realidad eléctrica y física de la red. Dicho sistema deberá estar sujeto a la aprobación de las autoridades reguladoras de los Estados miembros concernidos. Las normas de seguridad y funcionamiento así como las normas de planificación deberán formar parte integrante de la información que los GRT deben dar a conocer en documentos públicos.

Los métodos preferidos para gestionar la congestión

1. Los problemas de congestión de la red deberán abordarse, en principio, con soluciones conformes a la lógica del mercado. En concreto, se preferirán las soluciones de gestión de la congestión que den señales de precios apropiadas a los operadores del mercado y los GRT concernidos.
2. Los problemas de congestión de la red deberán solucionarse preferentemente mediante métodos independientes de la transacción, es decir, métodos que no supongan una elección entre contratos de distintos operadores del mercado.
3. El sistema de diferenciación geográfica de mercados, tal y como se utiliza en el área Nordpool, es el procedimiento de gestión de la congestión que, en principio, se ajusta mejor a este requisito.
4. No obstante, a corto plazo, un método de gestión de la congestión que puede utilizarse en Europa continental son las subastas implícitas y explícitas y la redistribución transfronteriza coordinada.
5. Los gestores de redes de transmisión afectados pueden utilizar conjuntamente la redistribución transfronteriza coordinada y los intercambios compensatorios. En todo caso, los costes que tengan los GRT debido a los intercambios compensatorios y la redistribución deberán mantenerse a un nivel eficiente.
6. La restricción de las transacciones, siguiendo normas sobre prioridad preestablecidas, debe utilizarse únicamente en situaciones de emergencia en las que los GRT deban actuar de forma expeditiva y resulte imposible la redistribución.
7. Conviene estudiar cuanto antes las posibles ventajas de combinar la diferenciación geográfica de mercados para resolver la congestión «permanente», y los intercambios compensatorios para resolver la congestión temporal, como planteamiento más permanente de gestión de la congestión.

Directrices para subastas explícitas

1. El sistema de subasta deberá definirse de tal modo que salga al mercado toda la capacidad disponible, lo cual podrá hacerse organizando una subasta compuesta en la que se subaste capacidad para diversos periodos y con distintas características (por ejemplo, en relación con la fiabilidad prevista de la capacidad disponible).

PROPUESTA MODIFICADA

Principios que regulan los métodos para gestionar la congestión

Suprimido

1. Los problemas de congestión de la red deberán solucionarse preferentemente mediante métodos independientes de la transacción, es decir, métodos que no supongan una elección entre contratos de distintos operadores del mercado.
 2. El sistema de diferenciación geográfica de mercados, tal y como se utiliza en el área Nordpool, es el procedimiento de gestión de la congestión que, en principio, se ajusta mejor a este requisito.
 3. No obstante, a corto plazo, un método de gestión de la congestión que puede utilizarse en Europa continental son las subastas implícitas y explícitas y la redistribución transfronteriza coordinada.
 4. Los gestores de redes de transmisión afectados pueden utilizar conjuntamente la redistribución transfronteriza coordinada y los intercambios compensatorios. En todo caso, los costes que tengan los GRT debido a los intercambios compensatorios y la redistribución deberán mantenerse a un nivel eficiente.
- Suprimido
5. Conviene estudiar cuanto antes las posibles ventajas de combinar la diferenciación geográfica de mercados para resolver la congestión «permanente», y los intercambios compensatorios para resolver la congestión temporal, como planteamiento más permanente de gestión de la congestión.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

2. La capacidad de interconexión total deberá ofrecerse en una serie de subastas, que, por ejemplo, podrían llevarse a cabo con carácter anual, mensual, semanal, diario e intradiario, según las necesidades de los mercados en cuestión. En cada una de estas subastas deberá asignarse una fracción prescrita de la capacidad neta de transferencia más toda capacidad restante no asignada en subastas previas.
3. Los procedimientos explícitos de subasta deberán prepararse en estrecha colaboración con las autoridades reguladoras nacionales y los GRT concernidos, y definirse de tal forma que sea posible participar también en las sesiones diarias de cualquier mercado organizado (es decir, cualquier bolsa de electricidad) en los países interesados.
4. En principio, deberán compensarse los flujos de energía eléctrica en ambas direcciones de una línea de interconexión congestionada, a fin de aprovechar al máximo su capacidad. No obstante, el procedimiento para compensar entre sí los flujos deberá respetar la seguridad de funcionamiento de la red.
5. A fin de sacar al mercado la máxima capacidad posible, los riesgos económicos relacionados con la compensación de flujos, deberán atribuirse a las partes responsables de dichos riesgos.
6. Todo procedimiento de subasta adoptado deberá permitir enviar a los operadores del mercado señales de precios en función de la dirección en que va la electricidad. Dado que los transportes en dirección contraria al flujo dominante alivian la congestión, deberán dar lugar a una capacidad de transporte adicional en la línea de interconexión congestionada.
7. Para evitar el riesgo de crear o agravar los problemas relacionados con la posición dominante de uno o varios operadores del mercado, las autoridades reguladoras competentes, al establecer los mecanismos de subasta, deben considerar seriamente la posibilidad de limitar la capacidad que puede comprar, poseer o utilizar un operador del mercado en una subasta.
8. Para promover la creación de liquidez en los mercados de electricidad, la capacidad comprada en una subasta deberá poder comercializarse libremente antes del momento de notificación.

PROPUESTA MODIFICADA

8. Para promover la creación de liquidez en los mercados de electricidad, la capacidad comprada en una subasta deberá poder comercializarse libremente hasta que se notifique al GRT que la capacidad comprada va a ser utilizada.